

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, jueves 10 de Septiembre de 1908

Número 13387

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 24 de 1908, por la cual se aprueba una Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.....	913
Ley Número 25 de 1908, sobre tierras baldías.....	913
Ley número 26 de 1908, por la cual se modifica la constitución del Montepío Militar.....	914
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas por la Tesorería General de la República el día 5 de Septiembre de 1908.....	915
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	916
GOBIERNO DE CUENTAS	
Autos.....	916
AVISOS OFICIALES	
Avisos oficiales.....	916

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 24 DE 1908

(28 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase la Convención suscrita el día 27 de Enero de 1902 por los Plenipotenciarios y Delegados en la segunda Conferencia Internacional Americana, reunida en Méjico, sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

Dada en Bogotá, á veintidós de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARAN

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 28 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

B. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URBUTIA

CONVENCIÓN

sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mejicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Desearo que sus países respectivos fueran representados en la segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excelentísimo señor don Alberto Brest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codedido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excelentísimo señor don Federico Enriquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excelentísimo señor don Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala—Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor don Coronel don Francisco Orla.

Por Haití—Excelentísimo señor doctor don J. M. Léger.

Por Honduras—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por Méjico—Excelentísimo señor Licenciado don Jenaro Baigosa, Excelentísimo señor Licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor Licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor Licenciado don Emilio Pardo (jr.), Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Ohaverro, Excelentísimo señor Licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor Licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor Licenciado don Manuel Sánchez Mármo, Excelentísimo señor Licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excelentísimo señor doctor don Juan Ouestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de Sus Excelencias el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Los Gobiernos signatarios se comprometen á enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

1.° Los documentos parlamentarios administrativos y de estadística que salgan á la luz en cada uno de los países contratantes;

2.° Las obras de toda especie, publicadas ó subvencionadas por los respectivos Gobiernos signatarios;

3.° Los mapas geográficos generales ó particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

ARTICULO II

La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aun cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo Gobierno les concediera subvención ó auxilio.

ARTICULO III

Cada uno de los Gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá á los demás al hacer la primera remesa.

ARTICULO IV

A medida que cada uno de los Gobiernos que firman esta Convención reciban las publicaciones que le fueren remitidas por los demás, hará aparecer oportunamente en el respectivo *Diario Oficial* una lista de ellas, á fin de que el público pueda concurrir á consultarlas en la oficina ó biblioteca en que sean puestas á su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

ARTICULO V

En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal los Gobiernos contratantes declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

ARTICULO VI

Cada país contratante remitirá las publicaciones á que se refiere esta Convención á la Legación ó Consulado que tenga acreditado ante el Gobierno de los otros, á fin de que lleguen por ese órgano á poder del departamento, oficina ó biblioteca que cada Gobierno designe para recibirlas. A falta de agentes indirectos la remisión se hará de Gobierno á Gobierno.

ARTICULO VII

Para la vigencia de esta Convención no es indispensable que su ratificación sea efectuada simultáneamente por las naciones signatarias. La que la apruebe lo comunicará, ya sea por la vía diplomática ó directamente á las demás, y este procedimiento hará las veces de canje.

ARTICULO VIII

A contar del día en que se efectúe la ratificación en la forma indicada en el artículo anterior, esta Convención quedará vigente por tiempo indefinido, y la nación que desee denunciarla deberá avisar su determinación á las demás, y sólo quedará desligada un año después de haber dado dicho aviso.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en caste-

llano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo.

Por la República Argentina, firmado, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla.

Por Colombia, firmado, Rafael Reyes.

Por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo.

Por Chile, firmado, Augusto Matte.

Por Chile, firmado, Joaquin Walker M.

Por Chile, firmado, Emilio Bello O.

Por la República Dominicana, firmado, Fed. Enriquez y Carvajal.

Por Ecuador, firmado, L. F. Carbo.

Por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes.

Por El Salvador, firmado, Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan.

Por los Estados Unidos de América, firmado, Charles M. Pepper.

Por los Estados Unidos de América, firmado, Volney W. Foster.

Por Guatemala, firmado, Francisco Orla.

Por Haití, firmado, J. M. Léger.

Por Honduras, firmado, J. Leonard.

Por Honduras, firmado, F. Dávila.

Por Méjico, firmado, J. Baigosa.

Por Méjico, firmado, Joaquín D. Casasús.

Por Méjico, firmado, E. Pardo (jr.).

Por Méjico, firmado, José López Portillo y Rojas.

Por Méjico, firmado, Pablo Macedo.

Por Méjico, firmado, F. L. de la Barra.

Por Méjico, firmado, Alfredo Ohaverro.

Por Méjico, firmado, M. Sánchez Mármo.

Por Méjico, firmado, Rosendo Pineda.

Por Nicaragua, firmado, F. Dávila.

Por Paraguay, firmado, Cecilio Báez.

Por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón.

Por Perú, firmado, Alberto Elmore.

Por Uruguay, firmado, Juan Ouestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mejicanos.

Méjico, Marzo 15 de 1902.

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL

LEY NUMERO 25 DE 1908

(29 DE AGOSTO)

sobre tierras baldías.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.

DECRETA :

Artículo 1.° La Nación transmite el dominio de los terrenos baldíos :

- 1.° Por adjudicaciones á cultivadores;
- 2.° Por cesión á empresarios para fomento de industrias ó de obras de utilidad pública;
- 3.° Para fundación de nuevas poblaciones y á pobladores de las ya fundadas;
- 4.° A cambio de bonos territoriales ó títulos de concesión ; y

5.º A título de venta por dinero.

Artículo 2.º No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas ni de las tierras que contengan depósitos de sal, fuentes de petróleo, asfalto, garceros, huaneros ó fuentes de aguas medicinales, pero podrán concederse en arrendamiento.

Artículo 3.º Las ventas por dinero se harán por el Ministerio de Obras Públicas en remate público, que debe ser aprobado por el Ministerio y por el Consejo de Ministros. El Ministro dictará los reglamentos á que deban ajustarse dichos remates.

Artículo 4.º La copia de la diligencia de remate debidamente registrado en la Oficina de Registro correspondiente forma el título de propiedad del terreno rematado y tiene el valor de escritura pública.

Artículo 5.º Las cesiones que haga el Poder Ejecutivo para fomento de industrias ó obras de utilidad pública se someterán á las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.º Toda adjudicación de baldíos, á cualquier título que se haga, debe ser aprobada por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

Artículo 7.º Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, á cualquier título que sea, quedan sujetos á las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarios para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente los terrenos que continúan siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas á todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados ó cedidos á cualquier otro título.

La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos á enajenación de baldíos.

Artículo 8.º Desde la fecha de esta Ley en adelante corre, contra los bonos, títulos territoriales y demás documentos que dan ó puedan dar derecho al dominio ó adjudicación de terrenos baldíos, la prescripción que extingue las obligaciones en los plazos comunes que señala el Código Civil.

Artículo 9.º Las adjudicaciones hechas por el Gobierno en cambio de títulos de baldíos, de terrenos situados en regiones ó comarcas propias para el cultivo y producción de bananos quedan firmes ó irrevocables y como tales las declara la ley.

Parágrafo. Ratifícanse á los ocupantes, á título de cultivadores de terrenos situados en las regiones ó comarcas expresadas, los derechos que las leyes de la materia les reconocen y los cuales deben serles adjudicados, previas las formalidades requeridas.

Artículo 10. Los ocupantes ó dueños de tierras baldías situadas cinco kilómetros al rededor de fuentes saladas en explotación no están obligados á desmontarlas para conservar su propiedad; al contrario, ese desmonte queda prohibido para cualquier otro objeto que no sea la explotación de salinas en tales parajes, cuando pertenezcan á la Nación ó á comunidades ó resguardos de indígenas.

Artículo 11. El Ministro de Obras Públicas podrá celebrar contratos para utilizar determinados productos de los bosques nacionales, ó para el corte de maderas en ellos, y fijará prudencialmente el precio anual que los concesionarios deben pagar á la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza del producto que van á utilizar, sin perjuicio de cualesquiera derechos anteriores de colonos ó adjudicatarios, conforme á las leyes.

Artículo 12. Queda vigente la disposición del artículo 7.º de la Ley 56 de 29 de Abril de 1905.

Artículo 13. El Ministerio de Obras Públicas procederá á revisar las concesiones pendientes sobre bosques naciona-

les; declarará caducas administrativamente aquellas en que haya motivo para ello, y hará que se promuevan las acciones civiles conducentes para que se declaren resueltas ó terminadas aquellas que no puedan declararse caducas administrativamente.

Parágrafo. El Ministerio no concederá prórrogas respecto de las concesiones pendientes.

Artículo 14. Las disposiciones que procedan en ningún caso serán aplicables á los baldíos que se hayan adjudicado ó se adjudiquen en virtud de contratos, cesiones ó ventas de fecha anterior á la expedición de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARAN

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 29 de 1908.

Publiquese y ejecútense.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

NEMESIO CAMACHO

LEY NUMERO 26 DE 1908

(29 DE AGOSTO)

por la cual se modifica la constitución del Montepío Militar.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ENTIDAD Y SUS FONDOS

Artículo 1.º El Montepío Militar, creado por la Ley 96 de 1890, continuará funcionando en esta capital con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.º Son fondos del Montepío:

1.º El capital existente hasta la fecha, tanto en efectivo como en créditos y demás valores que se le adenden, y todos los bienes que por cualquier motivo le pertenezcan;

2.º El descuento de 3 por 100 que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagada en moneda corriente del Tesoro Nacional;

3.º El valor de la diferencia que haya entre dos sueldos en un mes, cuando por razón de promoción ó ascenso el General, Jefe ú Oficial pasare á gozar de una asignación mayor á aquella que tenía al principio de dicho mes;

4.º Los bienes de cualquier individuo del Ejército ó de la Marina de Guerra que falleciere *ab intestato*, sin dejar cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del difunto;

5.º Las donaciones voluntarias, capitales impuestas á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del Montepío Militar;

6.º Las sumas procedentes de haberes de desertores desde el día en que el individuo falte al cuartel hasta el en que se declare consumado el delito y se dé de baja en el Cuerpo;

7.º Los sobresueldos de los individuos de los Cuerpos que trabajan en obras públicas ó como zapadores, en los días que por cualquier motivo no concurren al trabajo; y

8.º Los descuentos ó multas que se impongan á los Generales, Jefes ú Oficiales por el no cumplimiento de sus deberes.

Artículo 3.º Todos los fondos que por cualquier motivo hayan de ingresar á la caja del Montepío Militar se reducirán á oro, y en esta moneda se llevarán las cuentas del instituto.

Artículo 4.º Los descuentos y retiros se harán de todo el sueldo mensual, aun-

que esté embargada alguna parte, y en la misma moneda en que se pague.

Artículo 5.º Las Órdinas que hagan los pagos, al tiempo de verificarse harán los descuentos de que hablan los ordinarios 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 2.º, y los fondos correspondientes al Montepío Militar estarán á la orden de la Dirección General del mismo, que existirá en la capital de la República.

Artículo 6.º Para que los Pagadores de sueldos militares puedan retirar periódicamente las cantidades que pertenecen al Montepío Militar, los Habilitados del Cuartel General, Cuerpo, etc., las expresarán con precisión en el presupuesto mensual, anotándolas en columnas extraordinarias, que se agregarán á las ordinarias en el número que fuere necesario para hacer figurar las partidas que correspondan á cada individuo contribuyente, según el artículo 2.º Al fin del presupuesto sumarán estas partidas, y la suma se retirará del total, de modo que pueda saberse qué cantidad corresponde al Cuerpo y cuál á la caja del Montepío.

Artículo 7.º Sendos ejemplares del presupuesto, suscritos por el Habilitado y sus Jefes, ó por el Habilitado del Cuartel General, Jefatura, etc. y su Jefe, según el caso, y una relación nominal de los contribuyentes se entregarán al Pagador del Cuerpo, y al Tesorero del Montepío Militar.

Artículo 8.º Los Pagadores, en vista del presupuesto, pagarán al Habilitado la cantidad líquida que resulte á favor del Cuerpo y entregarán al Tesorero del Montepío la que resulte á favor de la institución.

Estas operaciones se harán al fin de cada mes.

Artículo 9.º Los Pagadores remitirán mensualmente el valor de la cuenta respectiva al Tesorero del Montepío, quien para evitar las remesas procurará operaciones de giro.

Artículo 10. Los empleados que omitan la relación ó envíen oportuno previsto en los numerales 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 2.º pagarán á la caja del Montepío la multa de diez pesos ó en cada caso, sin perjuicio de las penas legales que puedan corresponderles.

Artículo 11. Para hacer efectivas estas multas el Tesorero del Montepío Militar, llegado el caso, dará aviso al Jefe superior inmediato del empleado responsable, para que decrete la multa y dé las órdenes relativas á su cobro. Si el superior dejare de decretar la multa, quedará también incurso en la misma pena, y en tal caso el Presidente de la Junta Directiva del Montepío procederá á hacerlas efectivas con el solo aviso del Tesorero.

Parágrafo. Estas multas ingresarán á la caja del Montepío Militar.

Artículo 12. El Pagador que omita un descuento ó retiró, ó lo haga defectuosamente, será personalmente responsable del valor íntegro del descuento y de los perjuicios que reciba la caja del Montepío; pero si la omisión depende de descuido en el presupuesto de un Habilitado, éste será respectivamente responsable.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos el Tesorero hará inmediatamente el cobro ya sea ocurriendo al superior del responsable, ya al Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 13. Los Pagadores ó Habilitados no tendrán emolumento alguno por los descuentos ó retiros que hagan en favor de esta institución.

Artículo 14. El Montepío Militar por virtud de la presente Ley tendrá el carácter de caja de ahorros para los herederos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra que hayan contribuido para la institución. Todos los fondos del Montepío existentes desde que empezó á funcionar hasta el 1.º de Agosto de 1904 se considerarán como capital inicial del establecimiento, y los ingresos desde esa fecha en adelante servirán para la formación de la caja de ahorros militares.

Artículo 15. Destinase el capital inicial para la amortización de las pensiones reconocidas hasta esta fecha, las cuales se capitalizarán, liquidánolas en cinco años, para pagar el valor que resulte como *recompensa unitaria* á los respectivos agraciados. Cubiertas estas recompensas se cancelarán definitivamente las pensiones mensuales que paga en la actualidad el Montepío Militar.

Artículo 16. Todas las cantidades con que haya contribuido ó contribuya en lo sucesivo un militar, á contar desde el 1.º de Agosto de 1904 en adelante, formarán su capital individual, que se mantendrá en caja de ahorros para entregarle á sus herederos después de su muerte. Cada cinco años se liquidarán las utilidades del Montepío, y se entregará á cada contribuyente, como prima ó dividendo, la cantidad que le corresponda por las utilidades de su capital individual en ese tiempo.

§ 1.º La primera prima se repartirá el día 20 de Julio de 1910, y de esta fecha en adelante se verificarán los repartos de utilidades cada cinco años.

§ 2.º Entiéndese por capital individual de un militar la suma de los valores que se le hayan deducido de sus sueldos, en virtud de lo dispuesto en los incisos 3.º y 4.º del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 17. Desde el 1.º de Agosto de 1904 hasta la fecha que entre en vigencia la presente Ley se liquidará á todos los militares la cantidad con que han contribuido para el Montepío, y se expedirá á cada uno de ellos una cédula ó título en que se exprese el valor de su contribución. Puesta en vigencia esta Ley, mensualmente se dará recibo á cada uno de los contribuyentes por las cantidades que se les descuenten. La Tesorería del Montepío llevará un libro de cuenta individual de contribuyentes.

Artículo 18. El sobrante de los fondos del Montepío Militar, después de cubiertas las pensiones capitalizadas de que se habló anteriormente, pertenece á la institución, así como también todas las cantidades ó valores de propiedad de los contribuyentes que por cualquier motivo no se cobraren.

CAPITULO II

DE LAS ASIGNACIONES

Artículo 19. Muerto un militar contribuyente se liquidarán y sumarán todas las cantidades con que haya contribuido, y la caja del Montepío entregará la totalidad de ella á los herederos que deban suceder al militar.

Artículo 20. Sólo tendrán derecho á recibir la cantidad ahorrada la viuda, los descendientes, los ascendientes y las hermanas del militar finado en el orden siguiente:

Herederán en primer lugar la viuda y los hijos legítimos, y la asignación se repartirá la mitad para la viuda y la otra mitad para los hijos, por partes iguales entre ellos.

A falta de viuda recibirán los hijos legítimos todo el beneficio, y á falta de hijos legítimos lo recibirá la viuda.

No existiendo viuda ni hijos legítimos gozarán de la asignación los hijos naturales.

A falta de viuda y de hijos recibirán el beneficio los padres, por partes iguales, ó en su totalidad el que sobreviva.

A falta de padres heredarán las hermanas por partes iguales; los varones en este caso no tendrán derecho.

Artículo 21. Ningún otro deudo del militar finado tendrá derecho á asignación alguna del Montepío, y los ahorros, á falta de los herederos nombrados, quedarán en beneficio de la institución.

Artículo 22. No tendrán derecho á recibir asignación los herederos del militar que fue dado de baja por mala conducta ó deslealtad al Gobierno, ó que fue condenado por Tribunal competente á la pérdida de su grado y no se rehabilitó, y finalmente si fue condenado á pena corporal infamante y falleció durante la